Franqueo



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

alaño, 75 posetas y 87°50 al semestre Seauccribe en Soria, en la Intervención de 1605 de la Diputación provincial. Siendo el geo adelantado. Túmero corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

1.º Eo se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por constitucto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Calagrovincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Nota

Se advierte a todas las Delegaciones locales de la provincia que, con esta fecha, se les envian hojas de «empadronamiento de familia», de «colectividad» y «cuadernos auxiliares», que servirán de base para la confección del censo a los efectos de implantación de la tarjeta de racionamiento, interesándoles las conserven con el mayor cuidado y diligencia hasta tanto reciban ins trucciones de esta Delegación sobre la forma de rellenarlas, dando cuenta a la misma de la fecha y estado en que los reciben.

Soria 19 de Agosto de 1944.

El Gobernador civil Jefe de los Servicios, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Las disposiciones que han venido reglamentaudo los Cuerpos de funcionarios de la Administración local, y de una manera especial el articu lo ciento quince del reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro y el doscientos uno de la ley Municipa!, de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, Previnieron la constitución de un Montepio gene ral para el pago de derechos pasivos a los funcio narios locales y sus familias, a fin de garantizar a los mismos, de una manera efectiva, la percep ción de tales haberes.

La vacilante organización de la vida local española y la circunstancia por que España atravesó en los últimos años, impidieron la realización, en la forma y plazos previstos, de labor tan trascendental para los citados funcionarios.

Mas decidido el Nuevo Estado a no demorar por más tiempo la solución de un problema que tantas dificultades plantea continuamente, sobre todo para los Cuerpos Nacionales de funcionarios de la Administración local, se dictó, por el Ministerio de la Gobernación, la orden de veintitrés de Diciembre último, encargando al Instituto Nacional de Previsión la redacción del Proyecto de Montepio para los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración local (Secretarios, Interventores y Depositarios provinciales y municipales), encargo que el referido Instituto Nacional de Previsión ha cumplimentado, lo que hace llegado el momento de llevar a la práctica proyecto de tan indudable importancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

En cumplimiento de lo dis-Articulo primero puesto en los artículos ciento quince del reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro y doscientos uno de la ley Municipal, de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, y en la orden de veintitrés de Diciembre de mil novicientos cuarenta y tres, se constituye un Montepio general para el pago de derechos pasivos a los Secreta rios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración local y de pensiones a sus fami

A este Montepio podrá incorporarse el perso.

nal administrativo y subalterno del Instituto de Estudios de Administración local y el de los Co legios Nacional y provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de la Administración local

Artículo segundo. Pertenecerán al Montepío todos los Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración local que por primera vez hayan sido nombrados para ocupar, en propiedad, alguno de estos cargos, con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Podrán también pertenecer al Montepio los Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de la Administración local cuyos primeros nombramientos, en propiedad, fuesen anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que lo soliciten del Montepio en el plazo de tres meses a contar desde la constitución de éste, y que a ello accedan las Corporaciones en que hayan prestado sus servicios.

Artículo tercero. Las prestaciones aseguradas por el Montepío a sus miembros serán:

- a) Pensiones de jubilación.
- b) Pensiones de invalidez
- c) Entrega por una sola vez de determinada cantidad, en caso de muerte del funcionario en activo o jubilado
- d) Pensiones de viudedad.
 - e) Pensiones de orfandad.

Además de estas prestaciones obligatorias y cuando los fondos del Montepío lo permitan, el Consejo directivo podrá conceder becas de estudios, el pago de estancias de huérfanos en Cole gios y otras prestaciones análogas.

Artículo cuarto. Con el fin de unificar y asegurar el pago de sus pensiones a los Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración local que no sean miembros del Montepio y a sus familiares, el Montepio actuará co mo gestor único para cobrar de las Corporaciones las pensiones o fracciones de pensión que les corresponda, y abonarlas a los pensionistas.

Las Corporaciones liquidarán sus obligacio nes con los pensionistas transfiriéndolas por entero al Montepio, que será único responsable de su pago, en cualquiera de las formas siguientes:

- a) Abonando mensualmente al Montepío las pensiones o fracciones de pensiones a cuyo pago están obligadas.
- b) Abonando al Montepio como prima única el valor actual de las pensiones a cuyo pago es tán obligadas.
- ca mediante el pago de anualidades constantes, en el número que se convenga, no superior a

diez, calculadas sobre una tasa de interés del cuatro por ciento.

Artículo quinto. Los fondos del Montepio estarán constituídos por:

- a) El capital fundacional.
- b) Las cantidades abonadas por las Corporaciones para el pago de pensiones en períodos de disfrutes o liquidación de sus obligaciones relativas a estas pensiones o a las pensiones en formación.
- c) Las primas satisfechas por los afiliados y Corporaciones.
- d) Los productos en renta o venta de los foilos y bienes del Montepio.
- e) Los donativos, legados y cualesquiera otros recursos que sean destinados a los fines del Montepio y admitidos por el Consejo directivo a éste.

Artículo sexto. El Montepio disfrutará de las ventajas otorgadas por la ley de Mutualidades de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y de las que, por razón de su carácter público y de su especial finalidad, le correspondan, y cuantas otras le sean concedidas.

Artículo séptimo. El Ministerio de la Gobernación queda autorizado a dictar las disposiciones complementarias para desarrollar este de creto, así como para aprobar el reglamento de Montepío.

Así lo dispongo por el presente decreto, dal en Madrid a siete de Julio de mil noveciento cuarenta y cuatro.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Blas Perez Gonza LEZ. (B. O. del E. del dia 12 de A)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Normalizada la producción vitivinícola y paralizadas nuestras exportaciones de volumen, se ha reproducido el antiguo problema del régimen de empleo de los alcoholes. Al mismo tiempo, se precisa mantener, y aun mejora las calidades de nuestros productos típicos, sin que por otra parte, las oscilaciones sensibles de precios les impida una permanencia y continida en sus consumos habituales.

En consecuencia, teniendo en cuenta la stuación actual de las producciones vitivinicola y remolachero-azucarera, así como las distinhas actividades afectadas en el empleo de alcoholes y con el fin de que unas y otras puedan tener m régimen estable, al menos por campañas completas, en tanto perduren las circunstancias actuales.

Este Ministerio, de acuerdo con el de Agri-

cultura, ha tenido ha bien disponer lo siguiente:
Artículo 1.º A partir de la publicación de la
presente orden se establece la exclusividad de
empleo de los alcoholes vínicos en todos los usoe
de boca o bebidas.

PR.

ora-

8 de

ma-

los y

liera

8 del

ivoa

le las

aren-

ácter

spon

te de

to de

dadi

ento

I M

ONZA

es de

lema

mis-

jorar

, 810

es de

nidst |

a si-

icola

intas

holes

er un

ctua-

Agri-

Art. 2.º La Secretaria general Técnica de es te Ministerio, previo informe de la Secretaria general Técnica del Ministerio de Agricultura, autorizará el libre empleo del alcohol rectlficado de cualquier procedencia, para todos los usos cuando la cotización en el mercado de los alcoholes vínicos rectificados de 96/97º exceda de 10 pesetas litro incluído impuestos.

Art. 3.º La autorización mencionada en el párrafo anterior habrá de concederse por la Secretaría general Técnica de este Ministerio siempre que por el Sindicato Vertical de la Vid, y Bebidas Alchólicas no se haya demostrado la existencia en el mercado de alcohol rectificado vínico a precio inferior al indicado de 10 pesetas litro, incluído impuestos.

Art. 4.6 La Secretaría general Técnica de este Ministerio dejará en efecto la autorización men cionada en el artículo anterior desde el momento que el Sindicato Vertical de la Vid demuestre la existencia en el mercado de alcohol rectificado vínico a precio inferior al de 10 pesetas lítro, incluido impuestos.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposi ciones se opongan al más exacto cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 16 de Agosto de 1944. — CARCELLER SEGURA. — Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este departamento. (B. O. del E. del dia 19 de A.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

El apartado segundo del artículo cuarto de la ley de siete de Julio de mil novecientos once autoriza la ejecución por el Estado de las obras de mejora y ampliación de los regadios existentes, con auxilio de las entidades interesadas, legalmente constituídas, sin especificar cuáles de aquéllas deben comprenderse en los antedichos conceptos.

Por lo que afecta a las de distribución de las aguas, el decreto de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve reglamentó la aplicación de la ley, considerando incluídas en la misma las obras de revestimiento de acequias, y determinó la subvención que para éstas podría concederse.

En cuanto afecta a las presas de embalse o de derivación, conviene asimismo precisar la de-

finición del concepto y fijar el máximo de la sub vención dentro de los límites de la precitada ley, para resolver con un espíritu de justicia y equidad las numerosas peticiones de Comunidades de regantes que solicitan subvención para poner en condiciones de eficiencia el elemento que es fun damental en el propio sistema de riegos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos del apartado segundo del artículo cuarto de la ley de siete de Julio de mil novecientos once, se considerarán como obras de mejora de los regadios existentes las de recrecimiento, reconstrucción y reparación de las presas de embalse y de derivación de los mismos, incluso sus tomas, desagües y mecanismos de unas y otros, las que pueden llevarse a efecto con sujeción a las condiciones generales de dicha ley y a las especiales que se fijan en este decreto.

Artículo segundo. El estudio y redacción del proyecto se practicará por el servicio hidráulico correspondiente, con arreglo a los créditos que en el presupuesto se consignen para estos fines.

Aprobado el proyecto y acordada su ejecución, el Estado se encargará de la ejecución de las obras, siempre que las comunidades de regantes, legalmente constítuídas garanticen una aportación durante la ejecución de las obras del veinte por ciento del coste, más otra del cincuenta por ciento aumentada con su interés del dos por ciento al año, a reintegrar al Estado en un plazo máximo de veinte años, contados a partir de un año después de terminadas las obras, y en todo caso antes de que transcurran tres años después de comenzadas.

Artículo tercero. Conforme a lo dispuesto en el artículo veinte de la ley de siete de Julio de mil novecientos once, las obras han de afectar a regadios con extensión mínima regable efectiva de doscientas hectáreas.

Artículo cuarto. No será precisa la información pública para la aprobación definitiva de los proyectos a que se refiere este decreto más que cuando se trate de obras de recrecimiento de presas, y en los casos en que la Administración por cualquier otra circunstancia considere procedente ordenarla.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Francisco Franco.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf. (B. O. del E. del día 10 de A.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Clases Pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en la circular de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados que se han recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación y mejora de pensión que a continuación se indican:

Montepio militar

- D. Primo Romero Aparicio y esposa, orden de concesión.
 - D. Cruz Martin Rabaque y esposa, id. de id.
 - D.ª Maria Medel Jordan, id. de id.
 - D. Román Ruiz Ortega y esposa, id. de id.
- D. Adrián Carazo Ramirez y esposa, id. de idem.
 - D. Aurora Rebollar Sanz, id. de id.
 - D. Isidro Aguilera Miguel y esposa, id. de id.
- D. Fermin Bravo Chicharro y esposa, id. de idem.

Los mismos (otro causante) id. de id.

- D.ª Rufina Cabrerizo Ramirez, id de id.
- D. Primo Hernandez Rubio y esposa, id. de idem.

Retiros cruces

- D. Vicente Blas Ortiz, orden de concesión.
- D. Manuel González Mena, id. de id.

Retirados

- D Lázaro de las Heras Casado, traslado.
- D. Eduardo Mateo Alfaro, orden de rectificación.

Jubilados

- D.ª Juana Cuartero Borobio, orden de conce-
 - D. Juan Marco Gómez, id de id.

Soria 21 de Agosto de 1944.—El Interventor 2036 de Hacienda, (ilegible).

.. yuntamientos

AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 12.714'19 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ate niéndose para ello a lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de Agosto de 1938, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid.

Agreda 1.º de Agosto de 1944.-El Alcalde. (ilegible).

PORTILLO DE SORIA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio, procedente del Pósito del mismo. la cantidad de 8.816'65 pesetas y 467'25 pesetas depositadas en poder del Servicio, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos la bradores que lo deseen, bien de esta Alcaldia o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se concederán préstamos con garantia personal bien probada, hasta la cautidad de 2 000 pe setas.

Portillo de Soria 19 de Agosto de 1944,-El Alcalde, Saturnino Jiménez.

ANDALUZ

Hallandose en arcas del Pósito de este distrito, la suma de 11.262'68 pesetas, se anuncia al público por diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que puedan solicitarse préstamos en la forma que determinan las vigentes disposiciones sobre préstamos de fondos del Pósito, pudiendo presentarse las solicitudes ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Madrid).

Andaluz 5 de Agosto de 1944. - El Alcalde,

Patricio Barca.

MURO DE AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos y depositadas en el Banco de España la cantidad de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el articulo 17 del re glamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, si ta en el Ministerio de Agricultura en Madrid; ad virtiéndoles que se concederán préstamos con garantia personal bien probada, hasta la cautidad de 2.000 pesetas.

Muro de Agreda 1.º de Agosto de 1944.-El

Alcalde, Andrés Vera.

SUELLACABRAS

Hallandose paralizada en las arcas de este Pósito y en poder del Servicio Central la cantidad de 9.562'06 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los labradores vecinos de este municipio que deseen solicitar préstamos, puedan hacerlo durante el plazo de diez dias, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Suellacabras 10 de Agosto de 1944.—El Al-

calde, Ricardo Indiano.

SORIA - Imprenta previncial.